



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2505

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2004-00240-00
DEMANDANTE: MEGABANCO S.A.
DEMANDADO: BLANCA LIGIA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ (q.e.p.d.) Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el abogado HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el auto # 1672 de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, providencia que resolvió terminar el proceso referenciado por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente argumenta que, en fecha 11 de octubre de 2019, la señora CAROLINA CARDONA VELASQUEZ, en su condición de hija de la demandada BLANCA LIGIA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ (q.e.p.d.), aportó el certificado de defunción de la prenombrada, teniéndose como sucesora procesal en el presente asunto mediante auto # 2622 del 21 de octubre de 2019¹.

Añade que, en el mismo auto, se ordenó: “Citar al proceso al cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes de la causante de conformidad con el artículo 68 del C.G. del P. Para lo anterior, la heredera reconocida en este auto deberá informar la existencia de estos y eventualmente el lugar en donde pueden ser notificados a costa de la parte actora”.

Que posteriormente, por auto # 331 del 11 de febrero de 2020², se requirió nuevamente a las partes para que dieran cumplimiento a lo anterior, ordenando la citación de los herederos de la

¹ Fl. 457 cuaderno principal.

² Fl. 507 ibídem.

causante y, advirtiendo a la Sra. Cardona Velásquez que deberá informar de la existencia de aquellos y de los datos para su notificación, de ser el caso.

Que incumpliendo con el requerimiento realizado por el despacho, la ahora demandada presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, pretendiendo se sancione a la parte actora por la inactividad del proceso, aun cuando aquello se surtió por la omisión de la peticionaria de aportar los datos solicitados por el despacho.

Finalmente, refiere que es improcedente acceder a la terminación del compulsivo, pues las actuaciones del extremo activo se encontraban supeditadas al cumplimiento de la demandada del aludido requerimiento y, que las manifestaciones de la sucesora procesal constituyen un comportamiento contrario a derecho y que pretende beneficiarse de su propia culpa, entendida como la negligencia de aportar la información necesaria para darle continuación al proceso.

Por su parte, el extremo pasivo guardó silencio durante el termino de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”* y *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En ese entendido, se tiene que el artículo 68 del C.G.P., infiere:

“Artículo 68. Sucesión procesal

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona

jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran (...)”.

A su vez, el Consejo de Estado – sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, Rad: 230012331000-2006-00188-03, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 3 de abril de 2003, dispuso:

“La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancia que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entre a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de algunas de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos).”

Por su parte, el artículo 317 del C.G.P, establece:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negrillas y subrayas del despacho).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".
(Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme

al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que por auto # 2622 del 21 de octubre de 2019, se dispuso tener a la Sra. CAROLINA CARDONA VELASQUEZ como sucesora procesal de BLANCA LIGIA VELÁSQUES (q.e.p.d.) y, se ordenó la citación de que trata el artículo 68 del C.G.P., requiriendo a la prenombrada para que informara los nombres de los herederos conocidos y sus datos de contacto para su notificación. Sin embargo, dicho requerimiento no se cumplió, ni tampoco la parte demandante informó de ello al despacho para proseguir con el trámite de rigor, pues si bien, la ahora demandada guardó silencio, ello no impedía la continuación del proceso, toda vez que, de desconocer la existencia de otros herederos, era procedente solicitar su emplazamiento. Aunado a lo anterior, se aclara que, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, este estrado judicial dispuso requerir a la señora Cardona Velásquez para que aportara los datos de los llamados a ser reconocidos como

sucesores procesales en el compulsivo, según lo atemperado en el citado artículo, no obstante, dicha actuación no limitada al extremo activo para que indagara por cuenta propia sobre dicha información y/o manifestara desconocerla para proceder con la notificación por emplazamiento, ni tampoco se configuró causal alguna de interrupción o suspensión, pues la causante contaba con representación judicial.

En ese orden de ideas, si bien, le asiste razón al recurrente en afirmar que la demandada faltó al requerimiento realizado por este despacho, también es cierto que, la actuación del demandante no se encontraba condicionada a dicho actuar durante el transcurso de un periodo de tiempo tan amplio como el transcurrido, pues habiéndose omitido brindar dicha información, era de recibo solicitar el emplazamiento de los herederos de la causante, pues se entendía agotado el requerimiento a la sucesora conocida y la imposibilidad de acceder a la información solicitada.

Es así como de los argumentos explayados por el actor, emerge una actitud pasiva y que pretenden justificar sin éxito su inactividad, pretendiendo permanecer indefinidamente en una etapa procesal que pudo haberse surtido solicitando se proceda con la notificación de que trata el artículo 293 de la norma procesal.

Por las anteriores manifestaciones, el auto recurrido habrá de mantenerse incólume reiterando que, a diferencia de lo manifestado por el quejoso, el requerimiento omitido por la sucesora procesal, no impedía la continuación del proceso y, tampoco puede ser considerado como un argumento válido para mantener una inactividad indefinida.

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del numeral 2° literal e) del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

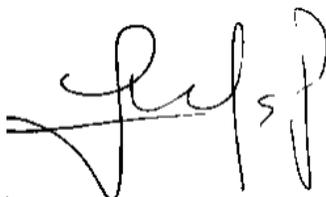
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia # 1517 de fecha 1 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia # 1672 de fecha 30 de agosto de la presente anualidad en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2533

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2020-00079-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Dicolsa S.A.S. – Juan Diego Saldarriaga Echavarría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2534

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00020-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Jorge Antonio Rubiano Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que la Dian informó que el aquí demandado posee una obligación en aquella entidad por concepto de impuesto de venta del año 2020. Los anterior será puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial y, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición. Así las cosas, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este;

así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados en el escrito arrimado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 17 de la carpeta del juzgado de origen.

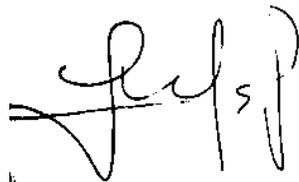
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la Dian, obrante a ID 002 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines que consideren pertinentes.

CUARTO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

QUINTO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

SEXTO: RATIFICAR el poder otorgado a EDGAR CAMLO MORENO JORDAN, para que actúe en representación judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: OTROS ASUNTOS - RV: Respuesta a solicitud 105272561-02-002278 de fecha 9 de mayo de 2022 -RAD: 76001-31-03-002-2022-00020-00 -REF: EJECUTIVO -DDO: JORGE ANTONIO RUBIANO GIRALDO CC 14606798

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 16:18



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 16:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OTROS ASUNTOS - RV: Respuesta a solicitud 105272561-02-002278 de fecha 9 de mayo de 2022 -RAD: 76001-31-03-002-2022-00020-00 -REF: EJECUTIVO -DDO: JORGE ANTONIO RUBIANO GIRALDO CC 14606798

Buenas tardes, se remite memorial para ser agregado al proceso respectivo

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Señor usuario se recuerda que el horario de atención es de 8 a 12 AM y de 1 a 5 PM; por lo tanto, los escritos que lleguen después de las 5:01 PM serán recibidos con fecha del día siguiente.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

TEL. 8986868 EXT. 4022

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Leonor Elvira Otero Nieto <loteron2@dian.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 2:08 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: OTROS ASUNTOS - RV: Respuesta a solicitud 105272561-02-002278 de fecha 9 de mayo de 2022 -RAD: 76001-31-03-002-2022-00020-00 -REF: EJECUTIVO -DDO: JORGE ANTONIO RUBIANO GIRALDO CC 14606798

2022 – 105272562 –001292

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10 # 12 – 15 TORRE B, PISO 12

Email: j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI - VALLE

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388

DDO: JORGE ANTONIO RUBIANO GIRALDO CC 14606798

RAD: 76001-31-03-002-2022-00020-00

Cordial saludo:

Comendidamente me permito informar que a la fecha el contribuyente que se encuentra asignado a mi despacho, el señor **JORGE ANTONIO RUBIANO GIRALDO**, identificado con **C.C.No. 14.606.798**, una vez verificados los sistemas de información de la entidad, Sipac y el SIE de la Obligación financiera se constató que a la fecha presenta obligación pendiente con esta Dirección Seccional de Impuestos por la obligación tributaria detalladas a continuación:

Concepto	Año gravable - Periodo	Impuesto	Sanción	Total Adeudado
VENTAS	2020 Periodo (1)	\$ 943.000	\$ 0	\$ 943.000

Lo anterior, aunado a los intereses, sanciones y/o actualizaciones que haya lugar en el momento de su cancelación.

Lo anterior, actuando bajo el principio de la colaboración armónica entre los diferentes órganos del estado para la realización de sus fines de acuerdo al inciso tercero del artículo 113 de la Constitución Nacional y agradeciendo de antemano la colaboración que pueda prestar, de usted,

Para cualquier información adicional que podamos suministrar con gusto le atenderemos al teléfono 4897377 ext. 955267

Cualquier información adicional con gusto atenderé.

Cordialmente,

Leonor Elvira Otero Nieto
 División de Gestión de Recaudo y Cobranzas
loteron2@dian.gov.co
 GIT Menores Cuantías
 PBX (57+2) Teléfono: 4897377 EXT 955267
 Calle 11 # 3 - 72 Piso 6 Edificio Belalcazar.
 Dirección Seccional de Impuestos Cali
 Cali – Valle
www.dian.gov.co



Compromiso ético: “Doy mi palabra que : soy honesto y respetuoso
 En mis decisiones y actuaciones como funcionario Dian”

De: Nataly Londono Giron <nondonog@dian.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 10:49 a. m.

Para: Leonor Elvira Otero Nieto <loteron2@dian.gov.co>; Ayda Stella Sandoval Trochez <asandovalt@dian.gov.co>

Asunto: RV: OTROS ASUNTOS - RV: Respuesta a solicitud 105272561-02-002278 de fecha 9 de mayo de 2022

Importancia: Alta

Cordial saludo,

De manera comedida me pertimo enviar adjunto para firma.

Atentamente,

Nataly Londoño Girón

Analista I – GIT Secretaría

División de Recaudo y Cobranzas

nlondonog@dian.gov.co

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Calle 11 # 3-72 Piso 5 Edificio Belalcazar - Cali

www.dian.gov.co



De: Alejandro Botero Cifuentes <aboteroc@dian.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 10:13

Para: Nataly Londoño Girón <nlondonog@dian.gov.co>

CC: Beatriz Tamayo Angel <btamayoa@dian.gov.co>

Asunto: RV: OTROS ASUNTOS - RV: Respuesta a solicitud 105272561-02-002278 de fecha 9 de mayo de 2022

Cordial saludo,

Favor atender

Atentamente,

ALEJANDRO BOTERO CIFUENTES

aboteroc@dian.gov.co

Jefe División de Recaudo y Cobranzas

T: 4897377 Ext. 955201

Calle 11 N° 3 -72 Piso 5 Edificio Belalcazar Cali -Valle

www.dian.gov.co



De: notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 10:04 a. m.

Para: Javier Beltrán Losada <jbeltran1@dian.gov.co>; Alejandro Botero Cifuentes <aboteroc@dian.gov.co>

Asunto: OTROS ASUNTOS - RV: Respuesta a solicitud 105272561-02-002278 de fecha 9 de mayo de 2022

Cordial saludo,

Remito correo electrónico recibido en este buzón.

Cordialmente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

[Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia](#) - DIAN

Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



De: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 5 de septiembre de 2022 4:11 p. m.

Para: notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Asunto: Respuesta a solicitud 105272561-02-002278 de fecha 9 de mayo de 2022

Adjunto al presente remito oficio de nuestro radicado 2022-00020-00 para los fines pertinentes. Cordialmente Carlos Vivas Trujillo. Secretario.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

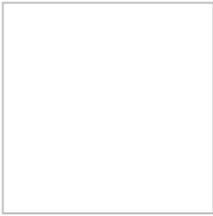
Señor usuario se recuerda que el horario de atención es de 8 a 12 AM y de 1 a 5 PM; por lo tanto, los escritos que lleguen después de las 5:01 PM serán recibidos con fecha del día siguiente.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-

Cordialmente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
TEL. 8986868 EXT. 4022



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. “La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2535

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00063-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Gustavo Vanegas Hincapié
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 18 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2527

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00249-00
DEMANDANTE: Edificio Brisas de Granada PH
DEMANDADOS: Sociedad Villegas Orozco y Cía S en C – Eduardo Villegas
Gutiérrez – Gloria Orozco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 18 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2528

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00262-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Soleibe Paredes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 002 de la carpeta principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2529

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00276-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Margarita María Parra Osorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2530

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2022-00075-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan David Hoyos Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, pese a que la apoderada de la parte actora infiere haber remitido la liquidación actualizada de su crédito al juzgado de origen el 14 de octubre de la presente anualidad, dicho documento no reposa en el expediente digital allegado. Por tanto, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2531

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2022-00075-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan David Hoyos Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 03 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada de la parte actora solicitó al despacho se requiera a diferentes entidades bancarias, a fin de que se pronuncien frente al estado de la medida de embargo de dineros comunicada mediante oficio # 393 del 21 de junio de 2022.

Siendo lo anterior precedente, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte actora en el memorial obrante a ID 03 del cuaderno principal del expediente digital, a fin de que se pronuncien frente al estado de la medida de embargo de dineros comunicada mediante oficio # 393 del 21 de junio de 2022.

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente, remitiendo copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2532

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2022-00110-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Servicios y Soluciones Especializadas S.A.S. – Luz Mercedes
Ávila de Ortega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allegó memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador de la parte ejecutada, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M.CTE (\$79.165.714) el 1 de julio del 2022, respecto del pagaré No. 2650006083.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

Finalmente, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

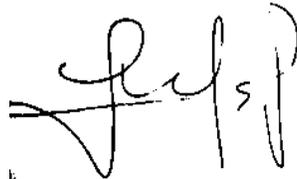
SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con la C.C. No. 16.677.037 de Cali (V) y T.P. No. 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2525

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00122-00
DEMANDANTE: Yelisa Hoyos Gutiérrez
DEMANDADOS: Liliana Vargas de Leiva
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JHON BAIRO CARDONA QUICENO a favor de JUAN PABLO MORALES PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.063.711 expedida en Cali y tarjeta profesional No. 283.523 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecucionalmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2526

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00236-00
DEMANDANTE: Fernando Lozano
DEMANDADO: Abelardo Bolaños Zúñiga y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

En respuesta al requerimiento realizado por auto # 2049 del 31 de agosto de 2021, el Centro de Conciliación ASOPROPAZ informó que declaró el fracaso de la audiencia de negociación de deudas y, la remisión del proceso para la apertura de la correspondiente liquidación patrimonial del demandado Abelardo Bolaños Zúñiga, la cual correspondió por reparto al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

De otra parte, el citado demandado remitió a este despacho copia del memorial mediante el cual otorga poder a una profesional en derecho para que represente sus intereses en el trámite de liquidación patrimonial.

Así las cosas, lo anterior será puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, se oficiará al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, para que se sirva informar el estado del procedimiento de liquidación patrimonial del demandado Bolaños Zúñiga, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines que consideren pertinentes, los documentos obrantes a ID 15 y 17 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, para que se sirva informar el estado del proceso de liquidación patrimonial del demandado Abelardo Bolaños Zúñiga, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: OFICIO JUZG 1 C CTO EJE NO ACUERDO ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 10:31



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 10:20

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO JUZG 1 C CTO EJE NO ACUERDO ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA

De: ASOPROPAZ Centro de Conciliacion <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 10:19

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO JUZG 1 C CTO EJE NO ACUERDO ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA

Buenos días.

Nos permitimos enviar oficio y anexos que corresponden al FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS del Sr. ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA



Santiago de Cali, septiembre 29 de 2022

Señores
**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E.S.D**

**REFERENCIA: NO ACUERDO TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE,**

**RAD: 76001310300920180023600
DDO: ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA
DTE: FERNANDO LOZANO
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**

Cordial Saludo,

Respetuosamente nos dirigimos a usted Sr. Juez para informar sobre los resultados de la audiencia para negociación de deudas que se realizó vía zoom el día 23 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m, arrojando como resultado el FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS.

La conciliadora procede a enviar a reparto para que asigne Juez Municipal y de apertura a la correspondiente LIQUIDACION PATRIMONIAL; Una vez radicado el expediente en la oficina de reparto le fue asignado el **Juzgado 26 Civil Municipal de Cali**.

Por lo anterior se envía anexo al presente comunicado CONSTANCIA NO ACUERDO # 00-627 y Acta individual de reparto donde se asigna el Juez Civil Municipal.

Agradezco sus consideraciones.

Atentamente,

ALEJANDRA VASQUEZ
C.C. No. 66.976.460 de Cali (V)
T.P. No. 176.943 del Consejo Superior de la Judicatura

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206 Cel. 316-7465885 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com
Expediente # 00-627



000068

**CONSTANCIA DE FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS No. 00-627
NO REFORMA ACUERDO DE PAGO CELEBRADO EL 12 DE MARZO DE 2020 POR
INCUMPLIMIENTO ACUERDO**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 23 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por el Sr. ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA, se reunieron en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" las siguientes personas:

1. El Sr. ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.936.578 de Cali en calidad de deudor. **NO ASISTIO**
2. El abogado WILMER GAVIRIA SAMBONI identificado con la cédula No. 1.130.606.836 con TP 262.246 del C.S de la J. apoderado del Señor ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.936.578 de Cali en calidad de deudor. wilmergaviriasamboni@hotmail.com. **NO ASISTIO.**
3. El abogado GILDARDO MARIN identificado con la cédula No. 94.543.035 con TP 280.775 del C.S de la J, apoderado del MUNICIPIO DE CALI en calidad de acreedor. gjmarinch1@gmail.com; procesos.concursales@cali.gov.co.
4. La abogada CIELO MANRIQUE ESPADA identificada con la cédula No. 31.259.688 con TP 140.891 del C.S de la J apoderada del señor FERNANDO LOZANO identificado con la cédula No. 16.604.511 en calidad de acreedor. cielomanrique@hotmail.com.
5. El señor FERNANDO LOZANO identificado con la cédula No. 16.604.511 en calidad de acreedor.
6. La abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS identificada con la cédula No. 66.903.599 con TP 299.313 del C.S de la J. apoderada del Sr. JULIO CESAR CORREA CALAMBAS, en calidad de acreedor. juridica.ah@gmail.com. **NO ASISTIO.**
7. La Dra. ALEJANDRA VASQUEZ, obrando como Abogada Conciliadora designada por el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ". alejandra.vasquez27@hotmail.com.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La conciliadora abre audiencia a las 11:05 a.m, de acuerdo a la ley 2220 articulo 6 y 10 del 30 de junio de 2022, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, dejando claro que solo asistieron las siguientes personas:

La abogada CIELO MANRIQUE ESPADA identificada con la cédula No. 31.259.688 con TP 140.891 del C.S de la J apoderada del señor FERNANDO LOZANO identificado con la cédula No. 16.604.511 en calidad de acreedor, quien solicito la audiencia por incumplimiento al acuerdo de pago realizado en audiencia de fecha 12 de marzo de 2020.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206-3207 – cel. 3167465885 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com

Expediente # 00-627

El señor FERNANDO LOZANO identificado con la cédula No. 16.604.511 en calidad de acreedor, manifiesta que desde que se firmo el acuerdo y verificado los extractos bancarios no se evidencia consignaciones y necesita verificar con el deudor que pagos ha realizado para que aporte los mismos al Centro de Conciliación y poder conciliar.

La conciliadora, da una espera de 20 minutos para que comparezcan los demás acreedores que fueron notificados en debida forma, pero ninguno de ellos se hizo presente, de igual manera, se aclara al acreedor presente, que hubo una indebida notificación al deudor porque el apoderado que lo representó en la anterior audiencia, no es actualmente su apoderado y se debe notificar nuevamente, pero estamos esperando que adjunten el poder para que asistan a la próxima audiencia.

La conciliadora, deja constancia que si en la próxima audiencia, no asiste el deudor para reformar el acuerdo por incumplimiento, el expediente será remitido al Juez Civil Municipal de Cali competente para la apertura de la liquidación patrimonial.

La conciliadora, **DECIDE SUSPENDER LA AUDIENCIA**, y fija nueva fecha para el **23 de septiembre de 2022 a las 8:00a.m.** quedan notificados por estrado.

La conciliadora da continuidad a audiencia celebrada el día 09 de septiembre de 2022 a las 11:00am y abre audiencia el día 23 de septiembre de 2022 a las 8:06 a.m, de acuerdo a la ley 2220 articulo 6 y10 del 30 de junio de 2022, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, dejando claro que solo asistieron las siguientes personas:

El abogado GILDARDO MARIN identificado con la cédula No. 94.543.035 con TP 280.775 del C.S de la J, apoderado del MUNICIPIO DE CALI en calidad de acreedor, quien informa que el deudor también incumplió con las acreencias del Municipio de las vigencias años 2021 y 2022 que no han sido canceladas como gastos de administración después de haberse acogido al trámite de insolvencia.

La abogada CIELO MANRIQUE ESPADA identificada con la cédula No. 31.259.688 con TP 140.891 del C.S de la J apoderada del señor FERNANDO LOZANO identificado con la cédula No. 16.604.511 en calidad de acreedor, quien ratificó el incumplimiento al acuerdo de pago realizado en audiencia de fecha 12 de marzo de 2020 y que por tal razón solicitó la audiencia de incumplimiento.

El señor FERNANDO LOZANO identificado con la cédula No. 16.604.511 en calidad de acreedor, quien ratifica que desde que se firmo el acuerdo de pago y revisado los extractos bancarios no se evidencia consignaciones por parte del deudor.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206-3207 – cel. 3167465885 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com

Expediente # 00-627



000070

La conciliadora, da una espera de 20 minutos para que comparezcan los demás acreedores que fueron notificados en debida forma y el deudor, pero ninguno de ellos se hizo presente, de igual manera, se aclara a los acreedores presentes, que esta vez se notifico al deudor a través de su nueva apoderada pero ni el deudor y su apoderada se hicieron presentes a la audiencia, por lo tanto se procederá a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 560 inciso 6 del C.G.P, remitiendo el proceso el juez civil municipal de conocimiento, para que decrete la apertura de la liquidación patrimonial.

La conciliadora conforme al artículo 559 del C.G.P **DECIDE DECLARAR FRACASO EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS POR INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PAGO** y decide remitir al juez Civil Municipal de Cali, para que de apertura a la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** conforme al art 563 del C.G.P.

Atentamente,

FIRMA,

ALEJANDRA VASQUEZ.
Abogada Conciliadora en Insolvencia.
TP 176.943 C.S. J

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206-3207 – cel. 3167465885 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com

Expediente # 00-627

RV: EXPEDIENTE A REPARTO LIQUIDACION PATRIMONIAL ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA

Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 9:07 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ASOPROPAZ Centro de Conciliacion <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>

Buenos días,

Cordial saludo,

Se envía **DEMANDA** allegada a esta oficina por medio de correo electrónico y que corresponde a su despacho.

A continuación, el acta respectiva

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
Fecha:	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página	
29/sept./2022			
CORPORACION JUZGADOS MUNICIPALES	GRUPO CONTROVERSIAS PROCESOS DE INSOLVENCIA	CD. DESP 026	SECUENCIA: 321409
REPARTIDO AL DESPACHO			FECHA DE REPARTO 29/sept./2022
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
14936578	ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA		01 *"
66976460	ALEJANDRA VASQUEZ		03 *"
C27001-CS01BAD7		CUADERNOS 1	
bgalindv		FOLIOS	CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES	EMPLEADO		

CONSULTA PREVIA AL REPARTO

CONSULTA POR IDENTIFICACION - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NUEVA CONSULTA

CONSULTAR CUANDO
ESTA EN EL 250

CONSULTAR SI HAY
NUEVA PRESENTACION

IDENTIFICACION

NOMBRE

Demandante

Demandado

Apoderado

BUSCAR

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE	CORP	ESPE	COD_DESP	COD_GRUPO
▶ 1	6/05/2011 9:10 a.m.	283609	JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	X 40 ACCIONES DE TUTELA	01	14936578	ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA	40	03	027	40
2	6/05/2011 9:10 a.m.	283609	JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	X 40 ACCIONES DE TUTELA	02	SD1101352	METROCALI SA	40	03	027	40

RV: solicitud de link

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 10:05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Expediente no digitalizado.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: ADRIANA CELIS RUBIO <celisrubioa@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 14:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de link

Señores

JUZGADO 1 CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E.S.D

Cordial saludo

Comedidamente solicito se me envíe el link del proceso de la referencia 76001310300920180023601 Dte FERNANDO LOZANO Ddo. ABELARDO BOÑALOS ZUÑIGA Juzgado de Origen 9 Civil del Circuito, a fin de revision del mismo; en mi calidad de apoderada del demandado en el proceso de liquidacion patrimonial

Atentamente

ADRIANA CELIS
Abogada

acuse de recibo

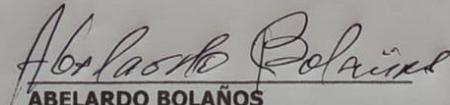
Señores.
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

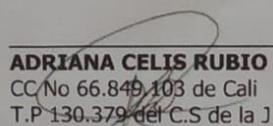
ABELARDO BOLAÑOS ZUÑIGA mayor de edad y vecino de Cali identificado con la Cedula No.14.936.578; por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **ADRIANA CELIS RUBIO**, abogado en ejercicio identificado con la Cedula No. 66.849.103 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional 130.379 del C. S. de la J con domicilio en la Cra. 4 No. 12-41 de Cali con correo electrónico de notificación celisrubio@gmail.com; para que en mi nombre represente mis intereses dentro del proceso de **LIQUIDACION OBLIGATORIA** que se adelanta en su despacho.

Queda por lo tanto mi apoderada investida con las facultades descritas en los artículos 73 al 77 del Código General del Proceso, igualmente si así lo requiere, transigir, recibir, desistir, suspender, aplazar, reconvenir, aclarar, conciliar, sustituir, solicitar, objetar, contestar, presentar, retirar, designar o reemplazar apoderados judiciales, reasumir el presente poder, excepcionar, corregir, intervenir en diligencias de conciliación, objetar por error grave, presentar alegatos de conclusión, presentar y solicitar pruebas procesales y extraprocesales, solicitar medidas cautelares, presentar liquidaciones, recibir notificaciones, interponer recursos ordinarios de reposición, apelación, queja, suplica, casación, anulación; y las demás facultades que le otorga el Código Civil y el Código General del Proceso en lo que respecta al mandato y al poder, sin que en ningún momento quede sin representación a mis intereses otorgados en este poder.

Atentamente,


ABELARDO BOLAÑOS
CC No. **14.936.578**

Acepto,


ADRIANA CELIS RUBIO
CC No 66.849.103 de Cali
T.P 130.379 del C.S de la J

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-10-07 11:04:17

Al despacho notarial se presentó:

BOLAÑOS ZUÑIGA ABELARDO
C.C. 14936578



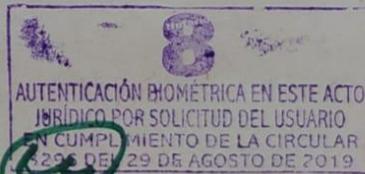
ehy35

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

x Abelardo Bolaños
FIRMA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia



Martha Lucía Duque Mejía
Notaria Encargada

REDMI NOTE 8
AI QUAD CAMERA
7952

NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA
RESOLUCION N° 11651 DE 29-09-2022